



CONGRESO REDIPAL VIRTUAL 2023-2024
Red de Investigadores Parlamentarios en Línea

PONENCIA PRESENTADA POR
Dra. Martha Franco Espejel

TÍTULO:
***EL DERECHO HUMANO DE "IDENTIDAD" DE ADULTOS MAYORES
VIOLENTADO POR SISTEMAS DE COMPUTO DEL RENAPO-SEGOB Y
REGISTROS CIVILES ESTATALES***

Enero 2024

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio,
con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

EL DERECHO HUMANO DE "IDENTIDAD" DE ADULTOS MAYORES VIOLENTADO POR SISTEMAS DE COMPUTO DEL RENAPO-SEGOB Y REGISTROS CIVILES ESTATALES

Martha Franco Espejel ¹

Resumen

En el presente trabajo se realiza un análisis jurídico, legislativo y ético, del proceso administrativo en el que el Estado mexicano reconoce la identidad de todo mexicano a través del registro de su acta de nacimiento. Sin embargo, las características técnicas de los sistemas de cómputo de la RENAPO han llevado a la violación flagrante del derecho humano de la Identidad jurídico-política mexicana.

Las bases de investigación son algunos casos fácticos de ciudadanos mexicanos que han desaparecido legalmente por la dicotomía de Renapo—Juzgados de Registro Civil y sus respectivas bases de datos.

Se propone que el H. Congreso de la Unión retome su deber jurídico, legislativo y ético para establecer leyes que unifiquen el manejo e interpretación de libros registrales de todos los Juzgados del Registro Civil a nivel nacional y de todas las épocas, con el fin de que no se siga violentando el derecho humano a la identidad.

Palabras clave: *Registro Civil, identidad, acta de nacimiento, juzgados civiles, Renapo.*

¹ Miembro de la Redipal. Licenciada en Derecho por la UNITEC; especialista en Impuestos por el ITAM.; maestra en Derecho Corporativo por la Universidad Anáhuac; maestra en Humanidades por la Universidad Simón Bolívar, México; doctora en Ciencias Humanas por la Universidad Simón Bolívar. Experta en Ética y Bioética reconocida por la UNESCO. Académica e Investigadora de la Escuela Superior de Medicina del Instituto Politécnico Nacional (IPN); del Centro de Interdisciplinario de Investigación en Medio Ambiente y Desarrollo del IPN; de la Escuela Superior de Cómputo todo en el IPN. Consejera legal y abogada litigante; escritora y filósofa Aristotélico-Tomista. Cdmx, México. Correo Electrónico: martha.ipn.12@gmail.com

Planteamiento del problema

Cambio de nombre y apellidos de ciudadanos mexicanos en sus documentos de identificación por autoridades de la RENAPO, Secretaria de Gobernación y oficiales de los registros civiles estatales, sin que medie orden judicial. Consecuentemente despojan a dichos ciudadanos perjudicados de su identidad jurídica, violentando su “derecho humano a la identidad y sus garantías constitucionales”

Problema para el ciudadano

Ejemplo fáctico. Caso concreto con datos personales cambiados²

Desde 1997 el ciudadano “L” (persona de la tercera edad) ha tenido un registro de su Clave Única de Registro de Población (en adelante CURP), el cual se compone de primera letra de su primer apellido, primera vocal de primer apellido, primera letra de su segundo apellido, primera letra del primer nombre, fecha de nacimiento año, mes día, “H” o “M” dependiendo del sexo del sujeto, entidad federativa que aparezca en el acta de nacimiento, segunda consonante del primer apellido, segunda consonante del segundo apellido, siguiente consonante del primer apellido, dos dígitos de la homoclave. En el ejemplo que nos ocupa, nació y se registró en la década de 1950 en el Estado Libre y Soberano de México con la siguiente CURP: “LAPL560115MMCRRT06”³ (Ejemplo ficticio del CURP sólo para visualizar el problema).

En el transcurso de su vida “L” ha tramitado y obtenido legal y legítimamente, diferentes copias certificadas de su acta de nacimiento las cuales han sido impresas por la Oficina del Registro Civil de su Pueblo de origen en el Estado de México, todos sus documentos de identificación tienen su clave de CURP certificada con el Registro Civil y Registro Federal de Contribuyente (en adelante RFC) con sus datos correctos, al igual que sus documentos escolares, documentos del estado civil, etc.; mostrando y exhibiendo documentos oficiales históricos.

El pasado mes de marzo del 2023 descargó nuevamente su constancia de CURP en el sitio Web de impresión tutelado por la Secretaría de Gobernación a través de la oficina del Registro Nacional de Población (en adelante RENAPO), el cual tenía todavía sus datos correctos y la leyenda de “CERTIFICADO por el Registro Civil”. Sin embargo, el pasado mes de septiembre del 2023 que necesitaba el documento mencionado, para un trámite administrativo ante autoridad, ingresó nuevamente al sitio digital mencionado y su CURP

² “Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares”.

³ IDEM

salió totalmente alterado en datos personalísimos, RENAPO y Registro Civil cambió su nombre, apellido y homoclave, “XXXL560115MMCXXT05”. “L” YA NO TENIA IDENTIDAD JURIDICA. Y con la leyenda “CURP’s asociado por corrección a LAPL560115MMCRRT06⁴”

“L”, acudió a la RENAPO, donde fue remitido verbalmente a la Oficina del Registro Civil donde fue registrado y se encontraban los libros autógrafos de registro civil de su registro de acta de nacimiento, mencionando que la causa al cambio de datos, podría ser un error en el acta de nacimiento. “L” mostró copias certificadas de 2 actas de nacimiento, donde demostró que no había error alguno en dicho documento; sin embargo, en estas actas no existía el número “identificador electrónico”, mismo que es un código que enlaza el sistema de cómputo de la RENAPO para compulsar bases de datos que son capturadas en las oficinas del registro civil (todo es un requerimiento técnico y tecnológico). Sin ningún otro preámbulo, tuvo que desplazarse hasta su pueblo que colinda con el estado de Hidalgo. “L” vive, en la hoy, Ciudad de México, desde hace 50 años. En el Registro Civil del pueblo, el oficial del Registro Civil encargado del mismo, que está suscrito a la demarcación de Zumpango de la Dirección General de Registro Civil del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, afirmó sólo de palabra, que “...*el acta original de nacimiento de 1956 registrado en libro de ese año, no concordaba con los nuevos requerimientos de registro y los actuales criterios de interpretación de actas de nacimiento viejas, todo por los criterios de captura de las Base de Datos Nacional de la CURP y de la Base de Datos Nacional del Registro Civil*; olvidando que el registro de “L” se había realizado conforme los criterios del Código Civil vigente de 1956. Además: “...*necesitaba hacer un juicio del orden administrativo de corrección de nombre con un costo de \$1,500.00*”. En el libro de registro de aproximadamente 1,200 fojas y sus correspondientes actas de nacimiento, están conformadas con: parte superior izquierda “nombre completo del menor presentado a registro (nombre y apellidos)” en el proemio del acta, datos del poblado, gobierno del estado, fecha y primer nombre del menor, nombre y apellido del padre y de la madre y demás datos del menor, nombre del juez del registro, en la parte media izquierda el sello del registro civil y del ayuntamiento, en la parte izquierda inferior el Estado Civil de sus padres.

Por la insistencia del encargado de la oficina del Registro Civil, se inicia el mencionado procedimiento del presunto juicio. Se le entregaron cinco documentos de

⁴ IDEM

identificación certificadas por autoridad que necesitaba como “prueba de identidad y lo demás solicitado”, todo sin recibo de oficial tesorería ni recibo de resguardo de documentos oficiales y datos.

Después de un proceso administrativo, injusto e innecesario, tiempo y dinero gastado, horas hombre no trabajadas, apareció nuevamente el CURP en el sitio digital de la plataforma Web RENAPO correctamente capturado, pero “únicamente por unos días”. El RENAPO actualizó aparentemente el sistema de cómputo o se les cayó el sistema (no se informó a la ciudadanía la causa por la que salió de línea el sistema por varios días) y a partir de nuevos requerimientos del sistema, la clave del ciudadano mexicano “L” volvió a salir con otros datos y con leyendas “asociadas por corrección a la clave correcta” por lo que legalmente hacen desaparecer al ciudadano mexicano “L”, dejándolo nuevamente en estado de indefensión “XXXL560115MMCXXT05”. Su personalidad jurídica desapareció consecutivamente violentando sus derechos humanos (a la identidad) y sus garantías constitucionales por la autoridad que mal maneja un sistema de cómputo de nivel de seguridad nacional, por lo que no sólo existe un acto de autoridad de molestia al ciudadano, sino que propicia la corrupción y extorsión al ciudadano mexicano.

Como este caso hay miles, pues todos los registros del libro mencionado y de los registros de las décadas de los 1950, 1960 y 1970 tienen la misma estructura y suscripción, la ordenada por el Código Civil vigente y positivo de esa época, que la autoridad del Registro Civil actual, argumenta, está mal registrado conforme los nuevos lineamientos y la RENAPO.

RENAPO y Registro Civil, se han negado a informar, a cuántas personas han sido afectadas por los requisitos del sistema de cómputo y bases de datos de las mencionadas instituciones. Por simple lógica matemática, en el caso que nos ocupa hay más de cinco personas (por dato de la homoclave) que han sido afectadas. Si hacemos una muestra estadística y de probabilidad, los casos ascienden a muchos miles en toda la República Mexicana, ciudadanos, principalmente adultos mayores que, hasta que tienen la necesidad de obtener la clave CURP se dan cuenta del hurto de su identidad jurídica, que se opone a al uso y goce de sus derechos civiles, humanos y políticos. Hay que tomar en consideración que el libro de registro del acta de nacimiento de “L” tiene aproximadamente 1200 registros de nacimiento, los cuales fueron realizados en el mismo formato y bajo los mismos lineamientos de ese entonces.

Como este ejemplo fáctico, hay muchos casos documentados no sólo en el Estado Libre y Soberano de México sino en los estados de Veracruz, Tabasco y Chiapas, por lo menos.

Identidad

¿Qué es la identidad? Es el resultado de la esencia humana, con la cual se puede asociar de igualdad entre seres de la misma esencia y naturaleza que a la vez entre iguales produce la diferencia, dando como efecto la unicidad.

La identidad como fuente de unicidad, se presenta en diferentes dimensiones humanas: la identidad psíquica, la identidad espiritual, la identidad jurídica y, de ésta, la identidad social y política.

Todos los seres humanos tenemos nuestro propio *yo interno*, nuestra psique formada por nuestras estructuras neuronales y nuestras vivencias históricas, que nos hacen tener una forma de percibir el mundo y a nosotros mismos dándonos la oportunidad de tener una personalidad y una presencia única, expresada en una conducta exclusiva que oscila entre *el yo y el nosotros*. Todos tenemos una identidad espiritual, relacionada con lo eterno y lo divino con lo que no podemos explicar, pero que es, y lo expresamos con cada una de las religiones existentes en el tiempo y el espacio. Y todos tenemos una identidad jurídica, que es la que nos reconoce un Estado y que nos da la capacidad de goce y de ejercicio frente a otros iguales y diferentes a la vez.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”*

El derecho humano a la identidad, que nos concede la Constitución es universal, interdependiente de otros derechos humanos y garantías individuales; es indivisible (nadie y nadie es nadie, puede quitar o arrebatar o dañar la identidad de la persona); y es progresiva, la identidad de la persona aumenta nunca disminuye. Entonces, ¿por qué la RENAPO y los Juzgados del Registro Civil cambian la identidad? ¿Será que los requerimientos de las bases de datos del sistema de cómputo adquirido por la Secretaría de Gobernación no tienen la estructura de programación para conciliar información? O lo que es lo mismo, el Sistema de Cómputo de la RENAPO y de las Direcciones del Registro

Civil Estatales, tiene múltiples fallas que violentan los Derechos Humanos de los ciudadanos.

Cuando el Estado Mexicano registra el nacimiento de una persona, cumple con su obligación de garantizar su identidad, de garantizar su nombre identificando su filiación, su ascendencia, padre y madre, garantiza su cultura su grupo humano, y otorga su personalidad jurídica ante terceros. Entonces, las autoridades de la RENAPO y de los Juzgados del Registro Civil violan su promesa de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acto de molestia de la autoridad

Toda autoridad (y toda es toda) tiene el deber jurídico de actuar conforme a Derecho, cualquier acto de molestia de la autoridad a un ciudadano tiene que estar fundado y motivado y tiene que ser informado al ciudadano afectado. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Ordena a la autoridad a cumplir con el mandamiento de no alterar la vida del ciudadano si no es por causa justificada legal y legítimamente estructurada.

En el caso que nos ocupa, tanto la autoridad de la RENAPO como los Juzgados del Registro Civil del Estado Libre y Soberano de México, nunca dieron cumplimiento a lo establecido en el Artículo 16 Constitucional, no existe un mandamiento por escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de haber cambiado el nombre y apellido del ciudadano, de quitarle su identidad, de quitarle a su padre y madre, de quitarle su ser y existencia, de que debe de haber un procedimiento administrativo de corrección a lo correcto inscrito.

Por la tipicidad del acto de autoridad, es abuso de autoridad y extorsión, entre otros delitos flagrantes.

Jurisdicción del caso concreto

Intervienen dos jurisdicciones en el problema, hay que determinar si ésta es federal o estatal, para esto hay que subsumir la figura jurídica al caso concreto ¿Dónde está el inicio del problema y dónde termina la afectación al ciudadano? Si bien es cierto que conforme a la “Modificación al Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población” publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 18 de octubre del 2021, signado por el C. Jorge Lonel Wheatlley Fernández, Director General del Registro Nacional de Población e Identidad de la Secretaría de Gobernación, se establece que hay dos bases de datos que configuran el CURP de los mexicanos, la “Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población y la Base de Datos Nacional del Registro Civil” que, de acuerdo con los algoritmos programados en el sistema de cómputo, concilian información entre ambas bases de datos, para establecer la clave CURP certificada. El sistema algorítmico de inicio de los sistemas de cómputo involucrados es el de la RENAPO no el del Registro Nacional de los Registros Civiles; entonces, éste sistema algorítmico es el que determina el qué, el cómo y el cuándo se tiene que capturar la base de datos, misma que tanto atañe los datos ya capturados desde 1996⁵ y que debe conservar en resguardo la RENAPO hasta los de la actualidad (si no resguarda las bases de datos infringe otra norma legal, en materia de información). Si bien es cierto que la base de datos nacional del registro civil adolece de muchas fallas de programación, adolece más, de fallas de captura, reconociendo que la captura siempre será hecha por la mano humana, de personal que muchas veces no cuenta con los instrumentos técnicos ni tecnológicos, mucho menos las habilidades humanas para tales fines. También hay que reconocer que no todos los oficiales y jueces del registro civil son doctas en materia jurídica y sus criterios de interpretación de la norma legal y del acto administrativo no siempre son los más adecuados, sumado a lo anterior mencionado que es un ámbito netamente técnico, forma un galimatías que afecta al ciudadano y promueve la corrupción y extorsión.

Así como la RENAPO manda verbalmente al ciudadano a que “arregle” sus datos que son correctos en el Registro Civil donde fue registrado de niño, la persona y en la Oficina del Registro Civil aplican criterios “actuales” de interpretación de la inscripción el ciudadano sin respetar el principio jurídico de irretroactividad de la norma, el ciudadano tiene una disyuntiva para solventar su situación producto de la incompetencia de la autoridad “o paga por procedimientos administrativos irregulares o recurre a la institución

⁵ Diario Oficial de la Federación 23 de octubre de 1996.

del Amparo, lo cual requiere de muchos recursos económicos y recursos académicos para buscar un buen abogado. Es así como el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Amparo 389/2018 publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 16 de enero del 2019 en Tesis XVII. 2º. 3C (10ª) indica:

“ACTAS DE NACIMIENTO SU VALIDEZ DEBE DETERMINARSE EN ATENCIÓN A LA CODIFICACIÓN CIVIL VIGENTE AL MOMENTO DE SU REGISTRO.

Conforme el principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es posible aplicar el criterio de las normas nuevas para decir sobre la validez o nulidad de actos celebrados bajo el imperio de la derogada. Por tanto, la validez de las actas de nacimiento debe determinarse en atención a la codificación civil vigente al momento de su registro: de ahí que al resolver un trámite administrativo promovido por un particular que requiere la presentación de un acta de nacimiento, la autoridad no puede cuestionar su eficacia con base en un código civil expedido con posterioridad a su registro, pues ello viola el principio indicado.

De inmediato sabemos que la jurisdicción es concurrente y la que prevalece es la Jurisdicción Federal, por prelación de norma, dos son las autoridades involucradas, la RENAPO y las Direcciones del Registro Civil de los estados. RENAPO tiene el sistema de cómputo que formula y coteja el CURP, y las direcciones del Registro Civil, registran en libros y sistema de cómputo interno actas de nacimiento que son concurrentes con la Base de Datos Nacional del Registro Civil manejada en la Ciudad de México. Y el problema, conforme lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendría que ser resuelto a favor del ciudadano afectado, pagándole el Estado al ciudadano una indemnización por los daños sufridos y castigando a los servidores públicos involucrados en la violación flagrante de los Derechos Humanos de la víctima, lo cual en México, es una verdadera utopía.

Conclusión

Si bien es cierto que los avances tecnológicos son buenos, es necesario adecuarlos al marco legal vigente y positivo en materia de Derechos Humanos. El Poder Legislativo tiene el deber jurídico y moral de proteger al ciudadano de tecnologías, técnicas y criterios que dañan sus Derechos Fundamentales, los sistemas de cómputo deben de adecuarse a las

normas que protejan en todo momento a los ciudadanos mexicanos y a las personas que habitan en territorio mexicano.

Como hemos visto, y espero haberme dado a entender, no podemos permitir que los Derechos Humanos se sujeten sin ningún contrapeso a los avances tecnológicos, pues siempre hay una puerta o ventana trasera en los sistemas de cómputo donde la maldad o la ignorancia se escabulla y ataque al ciudadano.

El problema mencionado vulnera más a personas sin recursos; a viudas que necesitan subsistir y no pueden cobrar la pensión que les corresponde porque el sistema cambió el nombre de su difunto marido trabajador; ataca a jornaleros, obreros y personas de bajo recursos.

El legislador tiene que formular leyes generales que unifiquen criterios de los múltiples y diversos registros civiles estatales de la Federación y que esas leyes generales que no vulneren la soberanía de los estados, estas leyes deben ser unificadoras de criterios y de usos administrativos. Se tiene que legislar sobre leyes fundamentales, administrativas y penales, que realmente detengan la corrupción, soberbia e incompetencia de algunos servidores públicos malformados moralmente. Los legisladores tienen que establecer leyes que indiquen el perfil óptimo de servidores públicos, no sólo en el ámbito científico, técnico sino en el jurídico y moral.

Este tipo de casos fácticos nos indica que falta mucho trabajo legislativo, jurídico y de moral social para que México sea un país de primer mundo.

Podemos elevar a rango constitucional el deber de esa unificación de criterios en la conjunción de Registro Civil y RENAPO de tal modo que el acoplamiento administrativo y ejecutivo de estas instituciones protejan la identidad de los ciudadanos mexicanos.

Se propone que se amplíe el texto del párrafo octavo del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”

Y que podrá decir: “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos, consolidando los procesos y procedimientos administrativos, técnicos y tecnológicos inmersos en el acto jurídico de Registro Civil de las personas. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento y su cédula única de registro de población”.

Fuentes consultadas

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
REGLAS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, SECRETARIA DE GOBERNACION, SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACION Y MIGRACIÓN. 2021.

LINEAMIENTOS Y FORMATO ÚNICO DE COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE NACIMIENTO EMITIDO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION Y EL CONSEJO NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL (CONAFREC). Octubre 2022.

TESIS XVII 2º 3C (10ª) "ACTAS DE NACIMIENTO SU VALIDEZ DEBE DETERMINARSE EN ATENCIÓN A LA CODIFICACIÓN CIVIL VIGENTE AL MOMENTO DE SU REGISTRO" SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO DE AMPARO 389/2018. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 16 DE ENRO 2019.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES MODIFICACIÓN AL INSTRUCTIVO NORMATIVO PARA LA ASIGNACIÓN DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 18 DE OCTUBRE DE 2021.

CODIGO CIVIL FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TITULO CUARTO, CAPÍTULO PRIMERO.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (1948).

ACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (1966).

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. DIARIO OFICIAL 29 DE DICIEMBRE 1976.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DIARIO OFICIAL 18 JULIO 2016.

EL DERECHO A LA IDENTIDAD, LA COBERTURA DEL REGISTRO DE NACIMIENTO EN MÉXICO, UNICEF-INEGI 2018.